



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(A)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-255/2022

PARTE ACTORA:
RAÚL LEAL MONTES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE XOXOCOTLA,
MORELOS¹

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintidós².

El pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **sobresee** el presente juicio por haberse actualizado un cambio de situación jurídica.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Raúl Leal Montes
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Se precisa que a partir de este momento procesal se deberá entender como autoridad responsable a Silvia Herrera Rivera, en su carácter de síndica municipal y las personas regidoras Cristina Benítez Ángel, Hilda Quintana Villegas, Enrique Longardo Peralta y Javier Sánchez Gabino como integrantes del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos.

² En lo sucesivo, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2022 (dos mil veintidós), excepto si está señalado otro año de manera expresa.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a)
Sala Regional	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

SÍNTESIS

La pretensión de Raúl Leal Montes es que se revoque la convocatoria y decisión de la Asamblea General celebrada el once de junio en la cual se designó a Abraham Salazar Ángel como presidente municipal.

Sin embargo, previo a la emisión de la presente sentencia, la Sala Superior determinó en el expediente SUP-REC-279/2022 y acumulados, que quien debe ocupar el cargo de presidente municipal es Abraham Salazar Ángel, porque en octubre de dos mil veintiuno fue designado como suplente por la Asamblea General.

En ese sentido, la Sala Superior decidió que la sentencia de esta Sala Regional emitida previamente en el SCM-JDC-115/2022 y acumulados debía revocarse y que a las asambleas celebradas el veinte de marzo y once de junio no tenían validez jurídica.

Por tales razones, en este asunto no puede realizarse un análisis de la demanda presentada por Raúl Leal Montes, porque en este caso los actos que impugnó ya han cambiado y dejaron de tener efectos; lo que trae como consecuencia la improcedencia del juicio por haber quedado sin materia.



ANTECEDENTES

I. Sentencia. El cuatro de junio, el Pleno de esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-115/2022 y acumulados, en los que, entre otras cosas, reconoció a Raúl Leal Montes como presidente municipal de Xoxocotla, Morelos, dejando sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal local³ en la cual se había determinado que dicho cargo correspondía a Abraham Salazar Ángel.

II. Acto impugnado. El once de junio se celebró Asamblea General comunitaria en el municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, con el fin de determinar si se reconocía como presidente municipal indígena de Xoxocotla a Abraham Salazar Ángel o al regidor Raúl Leal Montes.

En el caso, el Raúl Leal Montes (actor) señala que indebidamente una parte de la integración del cabildo menciona que el dos de junio existió una sesión de dicho órgano municipal en la que se determinó convocar a dicha Asamblea General.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El dieciséis de junio, Raúl Leal Montes presentó directamente ante esta Sala Regional demanda contra la Asamblea General comunitaria celebrada el once de junio pasado en el municipal indígena Xoxocotla, Morelos, cuestión que atribuye a algunas personas integrantes del cabildo del referido municipio, integrándose el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-255/2022**.

³ Dictada en los expedientes identificados con las claves TEEM/JDC/16/2022-3 y TEEM/JDC/27/2022-3 acumulados.

2. Sustanciación. En su oportunidad, dicho medio de impugnación fue turnado a la ponencia del Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien ordenó la radicación del expediente respectivo y, posteriormente, dictó el acuerdo de admisión respectivo⁴.

IV. Recurso de reconsideración

1. Sentencia de Sala Superior. El seis de julio, la Sala Superior emitió sentencia en los expedientes SUP-REC-279/2022 y acumulados, en el sentido de revocar la diversa resolución emitida por esta Sala Regional en el SCM-JDC-115/2022 y acumulados, reconociendo así que la presidencia municipal de Xoxocotla debía ser asumida por Abraham Salazar Ángel en su carácter de suplente de la planilla electa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido promovido por la parte actora, a fin de controvertir la decisión asumida en Asamblea General comunitaria celebrada el once de junio pasado, en la que se menciona que se designó como presidente municipal de Xoxocotla, Morelos, a Abraham Salazar Ángel; supuesto y ámbito geográfico que corresponden a la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

⁴ El diecisiete de julio el Pleno de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción atendiendo a la vinculación del presente expediente y los que dieron origen al SUP-REC-279/2022 y acumulados. Al respecto, el veinte de junio en el expediente SUP-SFA-20/2022 se determinó la improcedencia de la facultad de atracción planteada.



Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), 173, primer párrafo y 176 fracción IV.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículos 79, primer párrafo; 80, párrafo primero; y 83, primer párrafo, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera⁵.

SEGUNDO. Salto de instancia.

En su escrito de demanda, el actor manifiesta que acude a esta Sala Regional en *per saltum* (saltando la instancia previa), argumentando que, en su concepto, agotar la instancia previa generaría una afectación a sus derechos, además de que de manera indebida se dividiría la continencia de la causa porque la pretensión de este juicio se relaciona con acciones ordenadas por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-115/2022 y acumulados, así como su cumplimiento.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

⁵Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Así, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exento(a) de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando el agotamiento de estos represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En ese sentido, ello se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Electoral con clave **9/2001**, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁶**, en el cual se sostiene que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede dispensar la exigencia de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, es procedente el salto de instancia, ya que, en efecto, la materia de controversia se encuentra vinculada con lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-115/2022 y Acumulados, así como al respectivo incidente de incumplimiento que se encuentra en sustanciación.

Lo anterior, para no dar lugar a la división de la causa al remitir esta controversia al Tribunal local; a fin de pretender una solución de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Razón por la cual, se justifica la posibilidad de conocer el asunto sin que se haya agotado la instancia previa.

El artículo 328, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que los juicios de la ciudadanía deberán interponerse dentro del plazo de **cuatro días** contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto controvertido. Cuestión que es cumplida con la presentación de la demanda que nos ocupa.

Lo anterior, tomando en consideración la fecha en la que tuvo verificativo el acto impugnado -once de junio- a la fecha de presentación de la demanda -dieciséis de junio-, se concluye que dicho medio de impugnación fue promovido oportunamente
7.

⁷ Debiéndose descontar del cómputo del plazo el domingo doce de junio, ello en términos de lo previsto en la jurisprudencia 8/2019 del Tribunal Electoral de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS**

Ello, tomando en consideración lo dispuesto en la **Jurisprudencia 9/2007**, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁸.

TERCERO. Improcedencia.

En concepto de esta Sala Regional, debe **sobreseerse** el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia y la consecuencia prevista por el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, que establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Al respecto, el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios establece que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Asimismo, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades u órganos señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos.

Lo anterior, de conformidad conforme a la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁹.

Esto, porque con independencia del órgano u autoridad de quien provenga el acto en cuestión, la consecuencia es que se genera un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En el caso concreto, el Pleno de esta Sala en el juicio SCM-JDC-115/2022 y sus acumulados revocó la diversa emitida por el Tribunal local en el expediente TEEM/JDC/16/2022-3 y su acumulado, y declaró que es válida la elección de la presidencia municipal de Xoxocotla, realizada mediante asamblea de veinte de marzo, en la que se designó a Raúl Leal Montes.

Sin embargo, el once de junio siguiente, a decir de la parte actora se celebró una nueva asamblea en la que se reconoció a

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Abraham Salazar Ángel como presidente municipal; cuestión que fue controvertida por el ahora actor en el medio de impugnación que nos ocupa, aduciendo esencialmente lo siguiente:

- La convocatoria se realizó de manera ilegal, porque se convocó a nombre del Ayuntamiento cuando Abraham Salazar Ángel ya no era reconocido como presidente municipal.
- Señaló que la asamblea se reunieron personas que no pertenecían a Xoxocotla, sino a otros municipios, además de que no existió el quórum mínimo; por lo que, en la demanda cuestionó que el número de asistentes que se asentó en la supuesta acta de asamblea fuera real.
- Argumentó que la celebración de la citada asamblea llevaba al desconocimiento de lo resuelto por esta Sala Regional en el SCM-JDC-115/2022 y sus acumulados.

Por otra parte, la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-115/2022 y sus acumulados fue impugnada por Abraham Salazar Ángel y otras personas ante la Sala Superior.

Al respecto, el seis de julio la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-279/2022 y acumulados, la cual, entre otras cuestiones decidió lo siguiente:

“b) Revocar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México SCM-JDC-115/2022 y acumulados:

- i. **se modifica** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, conforme a las razones expuestas en esta ejecutoria.



- ii. **se ordena** al Cabildo del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, que inmediatamente convoque a una sesión extraordinaria, **para tomar protesta a Abraham Salazar Ángel, al cargo de presidente municipal sustituto.**
- iii. **se dejan sin efectos** todos los actos emitidos en consecuencia.

[...]"

Ahora bien, respecto a las consideraciones emitidas por la Sala Superior sobre las asambleas celebradas en el Municipio Xoxocotla de manera posterior a la elección de tres de octubre de dos mil veintiuno, señaló lo siguiente:

"[...]

Ello, porque, como máxima autoridad tradicional, la Asamblea General validó la elección extraordinaria celebrada el tres de octubre de dos mil veintiuno, así como la elección de Benjamín López Palacios y Abraham Salazar Ángel, como propietario y suplente al cargo de presidente municipal.

En ese sentido, **carecen de efectos jurídicos la celebración de dos Asambleas Generales**, una el veinte de marzo de dos mil veintidós para "reconocer a Raúl Montes Leal como presidente municipal" y **otra el once de junio de dos mil veintidós para "reconocer a Abraham Salazar Ángel" en ese cargo.**

Lo anterior, porque, como se explicó, la comunidad, conforme a su sistema normativo interno, eligió, mediante el voto universal, a las personas que gobernarían, esto es, al titular de la presidencia municipal (Benjamín López Palacios, propietario) y, a la persona que debía suplirlo (Abraham Salazar Ángel, suplente), lo cual ya había sido declarado válido por la Asamblea General.

[...]"

En ese sentido, es posible deducir la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la convocatoria y decisión de la Asamblea General celebrada el once de junio; sin embargo, dichos actos se dejaron sin efectos con la emisión de la

sentencia dictada por la Sala Superior como se transcribió en los párrafos citados.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que **la situación jurídica ha cambiado, y ello trae como consecuencia que el presente juicio quede sin materia**, pues los actos que controvierte el actor cesaron sus efectos con la emisión de la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-279/2022 y acumulados.

En tal contexto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 párrafo 3 en relación con el 11 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **sobresee** el presente medio de impugnación, al haber sido admitido.

CUARTO. Traducción y difusión

Esta Sala Regional considera que, de conformidad con la jurisprudencia 46/2014 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN¹⁰, en el caso es dable vincular a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que gestione la traducción de la síntesis de la presente sentencia –en audio o escrita, lo que deberá justificar al hacer su entrega– al náhuatl en la variante correspondiente a Xoxocotla, Morelos y la remita a esta Sala para su entrega a la parte actora.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año siete, número quince, dos mil catorce, páginas 29, 30 y 31.



Lo anterior, ya que es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas presentó oficio en el expediente SCM-JDC-115/2022 y acumulados, en el cual, entre otras cuestiones, informó que en el municipio de Xoxocotla se habla la lengua náhuatl y que la variante lingüística que se requiere es **mexicano de Temixco**, en el estado de Morelos.

Ello, de acuerdo con el *“Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales. Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el medio de impugnación indicado al rubro en los términos expuestos en la razón y fundamento TERCERO de esta sentencia.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** a las autoridades responsables y a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge

por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera –por lo que la magistrada María Guadalupe Silva Rojas hace suya la propuesta de resolución–, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.